

facultado para admitirla ó desecharla, aunque protestando por la falta de pago del resto, so pena de perder su derecho contra los endosantes y aun tambien contra el librador si éste justifica que proveyó de fondos al aceptante. Este no está obligado á pagar una letra á cambio del ejemplar de la misma en que no conste su aceptacion, á menos que el portador de este ejemplar diera fianza, en cuyo caso no puede menos de pagarlo, no levantándose la fianza prestada por el portador hasta que la letra ha prescrito ó hasta que le ha sido entregado el ejemplar en que consta la aceptacion. El pago de todas maneras debe hacerse, cuando procede, antes de la puesta del sol del dia del vencimiento y precisamente en la clase de numerario en la letra expresada, á ménos que se trate de moneda extranjera, pues entonces debe entregarse su equivalente en moneda española y con arreglo al cambio corriente en el dia del vencimiento.

Puede suceder tambien que una letra se pierda ó sea robada antes ó despues de su aceptacion. En el primer caso, el propietario de la letra puede oponerse judicialmente á su pago recurriendo en forma al Juzgado, y en el caso de ser bastante conocido puede hacer que el aceptante demore su pago hasta finalizar el dia señalado para él, siempre que se encargue de notificarle en forma y en el propio dia, la reclamacion presentada al juzgado. Si la letra se hubiese perdido antes de su aceptacion, puede reclamar el pago mediante una segunda, y si careciere de ella, requerir á su endosante y éste al otro y así sucesivamente hasta el librador para que éste la expida, siendo los gastos de cuenta del propietario; y lo mismo sucede cuando en la letra perdida hubiese la aceptacion del endosante, con la sola diferencia que para su pago puede éste exigir que se preste fianza suficiente. Si el propietario de la letra perdida no pudiera por cualquier causa disponer de una segunda que la supla, puede pedir al aceptante el depósito provisional del importe de aquélla, y si no accede á ello mandar levantar un protesto, mediante el cual conserva sus derechos. Tambien puede exigir su pago mediante fianza que ha de prestar el propietario, cuando habiéndose perdido en ultramar ó en el extranjero la letra cuyo pago se reclama, pruebe por medio de sus libros y de la correspondencia del que se la dió ó mediante certificado del corredor que la negoció, como efectivamente le pertenece.

Cuando una letra resulta falsa, el aceptante puede dejar de pagarla y hasta reclamar contra el portador la restitution de las sumas que por ella le hubiese entregado; y éste solo puede reclamar contra aquel que se la endosó y así sucesivamente hasta llegar al autor de su falsificacion, si bien ésta solo puede cometerla el que robó la letra, puesto que en ella no se admiten los endosos en blanco.

Cuando presentada al cobro una letra, el aceptante se negara á pagarla, debe hacerse protestar por falta de pago con las mismas formalidades que hemos especificado al tratar del protesto por falta de aceptacion, y aun cuando éste hubiese ya mediado; pudiendo procederse al protesto por falta de pago aun ántes de llegado el dia del vencimiento, si el aceptante se declara en quiebra. Este protesto es el que da derecho al portador contra los firmantes de la letra, y debe igualmente hacerse contra cada una de las personas designadas para efectuar el pago en defecto del aceptante, si éstas se negaran igualmente á pagar.

El pago por intervencion, esto es, el que verifica una persona no obligada á él para honrar la firma del librador ó de uno de los endosantes, debe ser siempre precedido del protesto por falta de pago y consignarse en él ó á continuacion del mismo. La facultad de hacer este pago la tiene todo el que no está personalmente obligado á él, y por consiguiente, no solo la tienen un endosante cualquiera, el librador y hasta el que avaló la letra, sino el mismo contra el cual fué librada, siempre que no la hubiese aceptado; pudiendo verificarse este pago por cuenta de cualquiera de aquellos á quienes la letra puede obligar. El que paga por intervencion adquiere todos los derechos y acciones que correspondian antes de este pago al portador, y todos los endosantes que siguen á aquel en honor del cual este pago se hizo quedan exentos de responsabilidad. Por esta razon, cuando

son varias las personas que se ofrecen á pagar una letra por intervencion, es preferida en primer lugar la que ofrece hacerlo por el librador, luego la que lo hace por el primer endosante y así sucesivamente. Por último, el que paga por intervencion una letra de cambio prescrita, solo tiene la accion que corresponde al portador contra el librador que no proveyó de fondos ó contra aquel que á pesar de tener los fondos necesarios no la aceptó.

Todos los firmantes de una letra de cambio responden al portador del pago de la misma en la época de su vencimiento; pero pueden ocurrir diferentes casos que el Código de comercio español prevé y resuelve segun las circunstancias en ellos concurrentes. Así la responsabilidad del librador es efectiva para con el tomador y endosantes, siempre que el portador presente la letra á su debido tiempo y la haga protestar en los casos que procede; solo cuando dejara de hacerlo así el portador y probase el librador que hizo fondos oportunamente, queda libre de responsabilidad, como tambien cuando hubiesen transcurrido cuatro años desde la fecha del vencimiento ó del último dia concedido por la ley para la presentacion cuando se trata de letras pagaderas á un plazo despues de *la vista*. El portador de una letra debidamente protestada por falta de aceptacion puede exigir el reembolso de su importe ó una fianza bastante á los firmantes de la letra despues de comunicarles su no aceptacion, y cuando fuese protestada por falta de pago, recurrir para el reembolso contra todos ó cada uno de los firmantes, teniendo á su vez este mismo derecho cada uno de los endosantes respecto de los firmantes anteriores; pero una vez entablada la demanda contra uno de ellos, cualquiera que sea, no puede hacerse otro tanto con los restantes hasta obtenida la declaracion de insolvencia respecto del primero contra el cual se acudió. El portador que recurre contra un endosante deja libre de responsabilidad á los endosantes á éste posteriores. Este derecho contra el librador y los endosantes deja de existir respecto de estos si el portador no notifica á su debido tiempo el protesto por falta de aceptacion, y respecto de aquel, cuando sobre no habérselo notificado prueba éste que hizo fondos al aceptante en tiempo oportuno. Cuando demandado por las causas que nos ocupan, un endosante y ejecutado, no hubiese podido cobrarse el portador del total importe de la letra, puede proceder igualmente contra los endosantes anteriores y en caso de quiebra de alguno de ellos proceder contra el otro y contra todos juntos si todos quebraran, cobrando en cada masa una parte proporcional al importe de la letra; pero en cambio, las sumas que condonare ó de las cuales diere recibo á un endosante aprovechan igualmente á todos los demás. Todo endosante puede satisfacer al portador el importe de la letra y los gastos causados desde el momento en que éste le notifica el protesto, en cuyo caso debe remitirle á la par de este protesto, la letra y la cuenta de resaca y tiene entonces este endosante contra los anteriores y el librador los mismos derechos que al portador correspondían. A pesar de lo dicho respecto de la pérdida de las acciones del portador contra el librador y endosantes, cuando deja de hacer protestar la letra ó de participar el protesto en tiempo hábil, aquél los recobra, si despues del tiempo hábil para el protesto recibe alguno de éstos los fondos destinados al pago de la letra. Esta es un documento que trae aparejada ejecucion desde el momento en que va acompañada del protesto y no se admiten contra las demandas de esta clase en juicio otras excepciones que las de falsedad, pago, compensacion cuando el crédito es de una suma cierta, prescripcion, próroga y entrega de la letra, debiendo estas excepciones probarse por escritura pública ó privada pero registrada siempre.

Existen tambien, como ya hemos indicado, las letras de recambio, que son aquellas que libra contra el librador ó endosantes, el portador de una letra no pagada y protestada debidamente, para cobrarse del importe de ella y de los gastos sin necesidad de acudir para ello al tribunal. Estas letras se acompañan con la cuenta de *resaca* que comprende la cuantía de la letra protestada, los gastos de protesto, los derechos de comision, giro, corretaje y timbre, y los gastos de portes de la carta. Además de esto, debe contener

el nombre de aquel contra el cual se gira la letra de recambio y el tipo ó cambio á que se negocia. Esta cuenta la certifica un agente de cambio si lo hay, y de no, dos comerciantes de la localidad, y con ella se acompañan la letra protestada, el protesto ó copia de él, y además la diferencia de cambio entre las dos plazas cuando la letra de recambio se gira contra alguno de los endosantes. Estas cuentas de resaca, en este último caso las satisface el endosante contra el cual se gira, quien la cobra de su endosante anterior y así sucesivamente hasta llegar al librador de la letra protestada. El reembolso de esta se verifica en el domicilio del endosante contra el cual se libra la letra de recambio. El capital que constituye el importe de la letra de cambio protestada, debe satisfacer intereses á contar del día en que se formalizó el protesto por falta de pago, pero el total de los gastos de protesto y demás consiguientes no lo devenga sino á partir del día en que se comparece al juzgado. De todas maneras, la operacion que se verifica por medio del libramiento de una letra de recambio se considera como una simple tentativa de transaccion á cuenta y riesgo del portador de la letra protestada, razon por la cual éste debe tener presente que no por ella está relevado de la obligacion de comunicar el protesto y de acudir al juzgado dentro de los plazos legales si no quiere perder su derecho.

LEGISLACION EXTRANJERA. — *Alemania.* — Sólo pueden obligarse por la firma de una letra de cambio las personas que tienen capacidad para contratar, pero ello, no obstante, los extranjeros están exceptuados de esta regla general siempre que, segun las leyes del país á que pertenezcan, puedan legalmente suscribir una letra de cambio. En lo demás, estos extranjeros, desde el momento en que firmaron válidamente una letra de cambio, quedan por ello obligados de la misma manera y en igual forma que si fuesen súbditos alemanes. La firma de una persona incapaz, en una letra, es causa de nulidad para ella, pero no para los demás firmantes de la misma. No produce ningun efecto como letra de cambio aquella en la cual falta alguna de las condiciones esenciales taxativamente determinadas por la ley, y estas condiciones son las siguientes: que en ella se exprese la cualidad de ser letra de cambio si está librada en Alemania; ó una indicacion análoga si lo está fuera de ella; el importe de la letra en letras ó números; el nombre ó razon social á favor de los cuales esté librada; fecha ó término en que ha de ser pagada; la firma del librador con su nombre ó el de la razon social en su caso; fecha y localidad en que se libra, nombre del librador y sitio en que ha de pagarse. Si el librador no sabe firmar, debe sustituir la firma con la cruz ó señal particular por él usada, pero en este caso no produce esta firma efecto alguno hasta despues de reconocida en juicio ó ante notario público, y si la cuantía de la letra se expresare en ella más de una vez y hubiese discordancia en estas expresiones se entiende válida la expresada en letras contra la que lo fuere en números, y la que resulte ser de menor cantidad contra la mayor cuando las dos ó más indicaciones de ella discordantes estuviesen igualmente consignadas, ya sea en números ó ya en letras. En Alemania, puede una misma persona ser á la vez librador y tomador de una letra, y tambien librador y aceptante siempre que el pago haya de verificarse en localidad distinta de aquella en que se extendió la letra. La forma de las letras extendidas en un país extranjero debe adaptarse á las leyes de este último, pero aun cuando faltare en ella alguno de los requisitos por la ley extranjera exigidos, la letra es válida si las indicaciones en ésta contenidas son bastantes segun la ley alemana. El librador, lo mismo que en España, viene obligado á entregar al tomador el número de ejemplares de la letra que éste pida, expresando en ellos si es primero, segundo, etc., pues de lo contrario se estimarian estos ejemplares como otras tantas letras distintas. El que adquiere una letra por endoso puede exigir una copia á su endosante y éste al anterior hasta llegar al librador, y exigir que en ella se consignen todos los endosos anteriores. Como quiera que la legislacion alemana considera la letra en sí misma como un valor, no trata de la provision de fondos

que es consiguiente al hecho de considerarla como representativa de este valor. Por esta razon el librador sólo responde al tomador de que la letra será aceptada y pagada el día de su vencimiento, y aquél contra el cual se libró, desde el momento en que consta su aceptacion está obligado al pago hasta el punto de que, de no verificarlo, el librador puede reclamar contra él el valor de la letra aun en el caso de que no le hubiere provisto de fondos, ni más ni ménos que si en vez de librador fuere puramente el portador de esta letra. El portador que no cumple con las formalidades requeridas para la presentacion de la letra y su protesto cuando éste procede, pierde todos sus derechos, aun cuando no pruebe el librador que proveyó de fondos. El librador no está obligado á dar aviso á aquel contra el cual libró, pero si en la letra (como generalmente sucede) se determina de una manera expresa esta obligacion, entonces debe cumplirla mandando la carta de aviso por el primer correo. El portador de una letra pagadera á un plazo dado contadero desde el día de su vista, debe presentarla á la aceptacion en el mismo día que la propia letra determine, y en caso de no estar previsto dicho día, puede presentarla siempre que lo estime conveniente mientras no hayan transcurrido dos años á partir de la fecha de aquella. El portador que no cumple con estas condiciones pierde todos sus derechos; y aun cuando la letra en sí no determinara día para su presentacion, siempre que alguno de los endosantes lo haya fijado, se considera que el portador tiene, respecto de este endosante, los mismos deberes que si el plazo de presentacion lo hubiere fijado el librador. Cuando la letra es pagadera á un plazo dado del día de la fecha, puede su portador presentarla en cualquier tiempo á su aceptacion, á menos que debiera pagarse en una feria oficial, en cuyo caso ha de amoldarse en esta parte á lo que dispongan los reglamentos especiales de la feria de que se trate. Las partes pueden escoger para la presentacion de la letra un sitio convenido de antemano, pero en otro caso, aquella debe tener lugar en el despacho del aceptante si lo tuviere y fuere conocido, en su domicilio, si careciere de aquel ó no se conociere; y finalmente, mencionar que se han hecho en vano las necesarias indagaciones para venir en conocimiento de uno y otro, cuando ambos fueren ignorados, mencion que debe hacerse en el protesto que en tales casos ha de levantarse. En cuanto á los días y horas legalmente hábiles para presentar una letra á su aceptacion; varian segun las diferentes comarcas que, formando parte de la nacion alemana en la actualidad, tenían antes cierta independenciam. Así es que mientras en Lubeck, Mecklemburg-Strelitz y Mecklemburg-Schwerin puede hacerse la presentacion durante el tiempo comprendido entre las nueve de la mañana y las siete de la tarde, en Meiningen, sólo puede verificarse entre nueve y doce de la mañana y tres y seis de la tarde. Cuando el último día fijado en una letra para su presentacion recae en un día festivo, debe hacerse en el primer día laborable que le sigue, pues no es lícita esta operacion en días festivos. La posesion de la letra da derecho á su poseedor para presentarla y hacerla protestar por falta de pago en su día y caso, debiendo el aceptante estampar la aceptacion en la misma letra, y en el mismo día en que le fuere presentada, so pena de quedar obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios. La presentacion ha de hacerse precisamente á la persona contra la cual se libra ó á su apoderado con poder especial para el caso, á menos que se trate de una sociedad ó compañía, en cuyo caso puede presentarse á alguno de los socios que tengan la firma de la razon social, ó á un gerente ó factor especialmente autorizados para tales operaciones. Si alguno aceptare una letra vendiéndose como apoderado de aquél contra el cual va librada, y careciere de poder bastante para ello, queda personalmente obligado al pago de la misma. Si se da el caso de que la persona contra la cual se giró una letra pagadera á tantos días ó meses *vista*, la acepta pero sin que quiera consignar en ella la fecha de esta aceptacion, el portador debe hacerla protestar, y entonces empieza á correr el término desde la fecha del protesto, pero si no fuere protestada, se cuenta este término desde el último de los días en la letra fijados para su presentacion; y si no se fijaran, desde aquel en que expiren los dos años de su fecha. A veces la letra lleva la ad-

vertencia *sin gastos ó sin protesto*, en cuyo caso el portador no está obligado á hacerla protestar y si lo hace debe ser á sus costas, pero en todo caso ha de probar que fué presentada en tiempo hábil. El aceptante puede usar cualquier fórmula y hasta su sola firma para consignar en la letra su aceptación, siempre que esta fórmula no entrañe explícitamente su negativa á aceptarla ó una restriccion impuesta á la aceptación misma, á menos que esta restriccion se limitara á obligarse al pago de una parte del importe de la letra. En este caso la aceptación es válida por lo que respecta á esta parte. El aceptante de una letra queda, desde que lo es, enteramente obligado al pago de la misma y para con su librador sin adquirir contra éste derecho alguno, y tanto si la aceptación es consecuencia de error ó dolo como no; si bien en este último caso, le queda expedito el camino judicial ó procedimiento ordinario contra el autor del error ó del dolo; y esta obligación es tan absoluta, que no puede el aceptante dejar de pagar la letra, aun cuando despues de su aceptación hubiere el librador quebrado ó fuere declarado insolvente, ó se opusiera al pago. Por regla general, los protestos que han de hacerse por falta de aceptación, cuando ésta existe, los extienden los notarios especialmente nombrados en Alemania con este objeto, los cuales proceden á este acto sin necesidad de que lo autoricen con su firma los testigos; pero esta regla general tiene varias excepciones, segun las comarcas en que el protesto ha de tener lugar. En el gran ducado de Baden, redactan los protestos los escribanos de cámara, y el ministro del ramo puede tambien autorizar á este efecto los de los juzgados aunque publicando esta autorizacion en el periódico oficial; en la Hesse-Rhenana, los autorizan los notarios y alguaciles; en la Hesse-Darmstadt, los redactan los juzgados, de paz ó los de primera instancia (tribunales locales ó territoriales) y tambien los notarios de cambio, nombrados para este objeto; en esta comarca los protestos no pueden hacerse despues de las siete de la tarde, á menos que expresamente lo solicite aquél contra el cual fué librado la letra. En Sajonia, las horas hábiles para los protestos son las comprendidas entre las nueve de la mañana y las seis de la tarde. En Lippe-Detmold los redactan los jueces municipales y los de partido; en Meiningen, los tribunales inferiores dentro de su jurisdiccion y aun cuando se trate de personas no sometidas á ella; en Nassau, por los jueces del distrito; en Waldeck por los inferiores sin que puedan formalizarlos en ningun dia festivo; en Francfort, los notarios especialmente nombrados á este efecto, quienes sólo pueden redactarlos de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde; en el Schleswig-Holstein, los notarios, los jueces, los secretarios de ayuntamiento, y hasta los escribanos de los juzgados inferiores cuando se trata de distritos rurales. En Wurtemberg, los redactan únicamente el notario del partido y en su defecto el del partido más próximo; siempre que en él no haya juzgado de primera instancia ni este notario sea el único, pues entonces debe proceder á redactar el protesto el escribano de dicho juzgado. En la Prusia Rhenana y el Palatinado, levantan los protestos los alguaciles y los notarios; en Prusia rigen sobre protestos las siguientes reglas: sólo los notarios pueden autorizarlos, debiendo hacerlo precisamente en las horas comprendidas entre las nueve de la mañana y las seis de la tarde, á menos que aquél contra quien se libró la letra indique otra hora para su presentacion. El portador no está obligado á notificar el protesto, por falta de aceptación, al librador ó endosantes, pero con arreglo á la costumbre, da aviso de haberse negado á aceptar la letra la persona contra la cual se habia librado, y los endosantes y el librador están obligados á afianzar el pago de la misma y los gastos para el dia de su vencimiento, aun cuando no mediase aquel aviso, y están autorizados para depositar á su costa dicho importe en la escribanía del juzgado ó en un establecimiento público dedicado á depósitos y consignaciones. Este mismo depósito debe consignarse en la Caja de Amortizacion de la deuda pública si se trata de alguna plaza de la Hesse-Darmstadt, y mediante un decreto del tribunal de comercio ó del juzgado, cuando la plaza corresponde al gran ducado de Baden. Sobre la aceptación y el pago por intervencion se observan en Alemania análogas

reglas que las que hemos visto rigen en España, y lo propio sucede con el aval; no así en el endoso que difiere del nuestro en muchos puntos de una manera notable. En efecto, si bien el endoso produce tambien en Alemania el efecto de transmitir á otro todos los derechos del endosante, incluso el de una nueva transmision de los mismos, el librador y cualquiera de estos endosantes pueden prohibir el endoso ó los endosos sucesivos siempre que hagan constar en la letra que esta ó que el endoso, segun se trate del librador ó de un endosante, no son *á la orden*; cuando esto sucede, el librador ó endosante quedan libres de toda responsabilidad respecto de los endosantes sucesivos, si éstos, á pesar de todo, llegaran á hacerse, puesto que tales endosos no tendrían efecto legal sino entre el endosante á quien fué transmitida la letra con aquella condicion y los subsiguientes, pero no entre éstos y el primero. La letra puede en Alemania endosarse á favor del librador, de un endosante anterior, del aceptante y hasta de cualquiera persona á la cual no se tiene intencion de ceder su importe ó su provecho, en este último caso, aquel á favor de quien se endosa se considera como un simple mandatario encargado por el endosante de verificar la presentacion de la letra y su cobro con todas las operaciones consiguientes en su caso. Cuando esto sucede, ha de expresarse en este endoso el objeto del endosante mediante las palabras *para ingreso ó por procuracion*, y entonces, si bien este nuevo tenedor de la letra puede á su vez endosarla, este endoso no supone sino la transmision del mandato conferido á su endosante. Así mismo y además del caso de que hemos antes tratado, puede un endosante eximirse de toda responsabilidad, no sólo respecto de los endosantes que sigan á aquel á quien transmitió directamente la letra endosada, sino hasta respecto de este mismo, siempre que en el endoso consigne las palabras *sin fianza ó sin obligacion*. Para que el endoso sea válido sólo se exige la firma del endosante, razon por la cual se admiten y son perfectamente legales en Alemania los endosos en blanco que el portador de la letra puede llenar cuando quiera y hasta endosarla á su vez sin verificarlo. Siempre que se hace un endoso despues del término fijado para levantar el protesto por falta de aceptación, el portador puede accionar contra aquél que debe pagarla como si la hubiese aceptado, y al mismo tiempo, siempre que llegado el vencimiento no se hiciere efectivo su pago contra todos los endosantes que la hubiesen firmado con posterioridad á dicho término. Finalmente, cuando el endoso se hiciere con posterioridad al protesto por falta de pago, el portador no puede recurrir contra su último endosante, pero sí contra los demás y contra el librador, así como tambien contra el endosante. En cuanto al vencimiento, prescribe la legislacion alemana que el de las letras á la vista es en el mismo dia de su presentacion, así como las pagaderas á dia fijo ó determinado vencen en el mismo dia que en la letra se expresa; en cuanto á las letras pagaderas á un plazo dado de la fecha ó de su vista, cuando este plazo determina un número dado de dias, vencen en el último de estos, pero para su computo no se cuenta el dia en que la letra está fechada, si el plazo debe contarse desde su fecha, ni el de su presentacion cuando se cuenta desde su vista. En cuanto al computo de los plazos prescritos en una letra á varios meses vista ó fecha, se verifica como en España, y si el plazo dijera ser á medio mes, vence el 15 del mes que en ella se consigna. Cuando el plazo es de semanas y no de meses á la vista ó á la fecha, vence la letra en el dia de la semana á que correspondió esta fecha ó la presentacion, pero si la letra manifestase que vence al medio mes, se entiende que este medio mes es de quince dias. Cuando la letra de que se trate se hubiere librado en un país en que esté vigente aún el antiguo calendario y fuese pagadera á un plazo contadero desde su fecha, se entiende que vence la letra en el dia del nuevo calendario que corresponda al antiguo, siempre, sin embargo, que la letra no expresare otra cosa. Finalmente, las letras pagaderas durante una feria vencen en la víspera del último dia de aquella, siempre que el reglamento especial por el cual se rige no dispusiere lo contrario. El portador de una letra no ha de justificar la legitimidad de su posesion, sino por medio de los endosos sucesivos en aquella entendidos, y aquel contra el cual está librada no viene obligado á averi-